



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12⁰⁰ horas del día 8 de ENERO de 2015, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 003772-MO-07, caratulado: **“S/SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. Nº 13 DEMOLICION SEMI CUBIERTO AMPLIACION SECRETARIA Y SUSTITUCION SOLADO”**.-----

Habiendo tomado intervención en primer orden el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal Contador el expediente Nº 3772-MO-2007 caratulado: **“MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. Nº 13 DEMOLICIÓN SEMI CUBIERTO AMPLIACIÓN SECRETARÍA Y SUSTITUCIÓN SOLADO.”**, con el objeto de tomar intervención y emitir mi voto.-----

Las citadas actuaciones tramitan en el marco del control posterior y se encuentran relacionadas con el expediente Nº 195-SC-2007 caratulado: **“S/ OBRAS REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**, investigación cuyo origen refiere a aquellas tramitaciones enmarcadas en el Decreto Provincial Nº 4720/06 de fecha 14 de diciembre de 2006 que declaró, la emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de ese día y hasta tanto se revirtiera la situación.-----

Con el objeto de culminar con tramitación pendientes en este Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto de expedientes obrantes en el área de Auditoría de Obras Públicas, y como lo señalara precedentemente, como parte de la investigación tramitada mediante Expediente Nº 195-SC-2007, se dictó Resolución Plenaria Nº 352/2011 de fecha 19/10/11, por la que se procedió a contratar a la Contadora Pública Analía V. LOJO, actualmente personal de planta de este Tribunal, a fin que la misma proceda a elaborar los pre-informes de auditoría que correspondan, para lo cual se detalló en los Anexos I y II de la citada resolución las actuaciones relacionadas con el objeto de su contratación.-----

9

En dicho marco y en lo que se refiere a las presentes actuaciones, en fecha 10 de febrero de 2012 la C.P. Analía LOJO emitió el Informe N° 07/2012 “s/ *Convenio Marco N° 28/2011 del registro del TCP*”, describiendo el objeto de la obra, el cual se refiere a desmonte de cielorraso, aberturas metálicas, de cubierta de techo y zinguería, provisión y colocación de estructura de cubierta de techo y paredes, provisión y colocación de piso, cerramiento exterior con tendido eléctrico, paredes y cielorraso, revoque, colocación de cerámicos, zócalos y terminaciones.-----

Según información proporcionada por el SIGA, la C.P. LOJO describe al contratista, CAMARO S.R.L.. proveedor N° 21770.-----

El monto contratado es de \$ 57.560,00 de acuerdo a la orden de servicios obrante a fs. 19.-----

Certificado Final de Obra, obrante a fs. 20 suscripto por el Jefe Dpto. Inspecciones y Emergencia M.O. y S.P. (S.I. y E).-----

Destaca la Contadora interviniente, que respecto de la verificación de la contraprestación, “...A fs. 91/92 obra *Informe N° 233/08 Letra M.O. y S.P. de fecha 30 de Septiembre de 2008 mediante el cual los Técnicos Mario Rafael LANZA, Jefe Departamento de Seg. e Hig. del D.M.Z.S. MO y SP, y el Sr. Daniel NAHUELQUIN, Jefe de División Calefacción Dirección Gral. de Obras Publicas M.O y S.P., indican que se han verificado la ejecución de lo solicitado mediante el Informe Técnico N° 343/07; Asimismo se abstienen de opinar acerca de la razonabilidad de los precios cotizados por el contratista oportunamente por no contar con los elementos suficientes, sugiriendo los mismos, se efectúe la consulta al área específica con que cuenta la D.G.O.P....*”.-----

Se constató que se ha pagados el 100% conforme la descripción efectuada en planilla de fs. 112.-----

Destaca la profesional en el apartado Nota de fs. 112, lo siguiente: “...No obstante la intervención efectuada por este T.C.P. a la fecha del presente informe se constatan las siguientes irregularidades en el Expediente N° 3772/MO/2007: 1) La orden de servicio obrante a fs. 19 no es original sino que simplemente una copia. 2) No obra constancia de la Factura N° 74 perteneciente al contratista CAMARO SRL sino que simplemente se adjunta una fotocopia de la misma a fs. 24. 3) No obra constancia del libramiento original N° 12761, sino que solamente han incorporado a fs. 73 una fotocopia del mismo”.-----

h



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



A continuación efectúa un desarrollo de los Antecedentes de Intervención de este Tribunal en las actuaciones: "... A fs. 60/61 del Expediente 3772/MO/2007 luce incorporada Acta de Constatación TCP Nº 934/07 Adm. Central de fecha 5 de Noviembre de 2007, mediante la cual el C.P.N. Jorge Fernando ESPECHE, Auditor Fiscal del T.C.P. Establece que habiendo constatado la intervención de la Auditoría Interna a través de Informes con observaciones a las presentes contrataciones y con respuestas del Organismo a las mismas, ésta área de control constató la falta de intervención de esta unidad de Control a las respuestas remitidas, por lo cual solicita intervención de Auditoría Interna y una vez concluida su intervención, se remitan nuevamente a ésta área de control a los fines de su intervención ...".-----

En relación a los antecedentes obrantes en las actuaciones, referentes a la aplicación de la Ley 13064, de los Decretos Provinciales Nº 4720/06, Nº 3885/04 y Resolución M.O. y S.P. Nº 26/07 y Contaduría General Nº 01/07 la Contadora interviniente describió lo siguiente: "Mediante Informe Legal Nº 554/07, Letra T.C.P. S.L. de fecha 9 de Agosto de 2007, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, Secretaría Legal del T.C.P. realiza un análisis acerca de la competencia en relación al análisis de la legalidad de los Decretos Nº 3885/04 y Nº 4720/06 y los Actos Administrativos dictados en su consecuencia considerando la misma que corresponde la competencia de su análisis a la Fiscalía de Estado y que la competencia del T.C.P. en relación a la legalidad de los actos administrativos se circunscribe a los que se relacionan con la inversión, percepción de fondos públicos o gastos (Conf. Art. 2º inc. b. y 4 inc. b. de la Ley Provincial Nº 50). Así es que, con fecha 29 de Agosto de 2007, la Fiscalía de Estado mediante **Nota F.E. Nº 596/07** emite opinión acerca de la legalidad de los Decretos Provinciales Nº 3885/04 y 4720/06 y de los Actos Administrativos dictados en su consecuencia, suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el cual expone su opinión haciendo saber que: "... si bien ante una situación de crisis edilicia de los establecimientos escolares, el Poder Ejecutivo Pcial. A fin de adoptar aquellas medidas que permitan afrontar mas ágilmente a la misma, eventualmente podría llegar a declarar la emergencia respecto a los mismos, es notorio que de ninguna manera ello puede habilitarlo a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, las que obviamente solo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante

h

ley. Al respecto el Art. 74 de la Constitución Provincial ha establecido: “Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuaran según las leyes...” (lo subrayado no es del original). (...) “...cabe decir que toda norma, cualquiera sea su jerarquía, que bajo el amparo de las declaraciones de emergencia efectuadas mediante los Decretos Pciales. N° 3885/04 y 4720/06 haya implicado modificaciones a las normas en vigencia en materia de contrataciones- circunstancia que no surgía de los fundamentos de los mismos-, obviamente constituirá un apartamiento del régimen jurídico vigente en la provincia,...” (...) “A mayor abundamiento, y en atención a la invocación para el dictado del Decreto Pcial. N° 3885/04 a la “necesidad y urgencia”, y en el Decreto Pcial. 4720/06 a la “urgencia, entiendo necesario puntualizar que los decretos de “necesidad y urgencia” no han sido previstos en la Constitución Provincial, razón por la cual no puede alterarse normativa de rango legal por vía de decretos a los cuales se les adjudique dicha naturaleza...” (...) “... esa delegación tendería a convertir al Gobernador con suma facilidad, en un autócrata y resultaría de ello un desequilibrio no deseado en la forma republicana de gobierno...” (...) “...Por otra parte no puedo omitir señalar que las leyes vigentes en la Provincia en materia de contrataciones (...) prevén mecanismos para agilizar las contrataciones en casos de urgencia,...”. ...Con fecha 12 de septiembre de 2007, mediante **Informe Legal N° 589/07 Letra T.C.P.S.L.** la Dra. Mónica Cristina PENEDO, hace mención a la Nota F.E. N 596/07, en la que el Sr. Fiscal hace conocer su opinión en el sentido que si bien el Poder Ejecutivo cuando considere que existe una situación de emergencia, podría tomar aquellas medidas que le permitan afrontar la misma, ello no lo habilita a modificar el sistema de contrataciones del estado, toda vez que para tal situación, solo puede dictarse una ley. En tal entendimiento la Dra. PENEDO, considera que “...Las obras de refacción, reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el propio Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del Poder Legislativo.-” , concluye su Informe diciendo “...que los actos dictados con basamento en la declaración de emergencia tal como fuera implementada carecen de fundamento legal encontrándose viciados de nulidad por violación al ordenamiento jurídico. Ahora bien dado que las obras ya se encuentran ejecutadas...” (...)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“...restaría por verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal (...) “...para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia.-”-----

Sigue describiendo los antecedentes la Contadora actuante, manifestando que, en fecha 5 de octubre de 2007 el Subsecretario Legal y Técnico de la provincia Dra. Juan José LARROUYET, emite el Dictamen S.L. y T. N° 2461/07, mediante el cual analiza el encuadre de la Ley 13064 y Ley Territorial 6, concluyendo en la correcta aplicación de la Ley 6 haciendo referencia a la falta de objeciones por parte de los órganos de control respecto de la circular C.G. 01/07, citando como antecedentes de sus dichos la Resolución M.O. y S.P. N° 316/07 referente a delegación de atribuciones.-----

Así en relación a ello describe que en fecha 27 de noviembre de 2006 mediante Decreto provincial N° 4513/06 el entonces Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Hugo COCCARO, designa como Secretario de Infraestructura y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos al Sr. Osvaldo Roberto COLOMBERA, luego con fecha 15 de junio de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Omar DELUCA, mediante Resolución N° 316 resuelve delegar en el Secretario de Infraestructura y Emergencia, Sr. Osvaldo COLOMBERA, todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecute dicha Secretaria. Con fecha 28 de julio de 2007 toma intervención la Secretaría legal del T.C.P., emitiendo Informe Legal N° 462/07 suscripto por la Dra. Mónica Cristina PENEDO, quien en ejercicio de las facultades de control preventivo de legalidad señala en relación a la Resolución N° 316/07 que resulta legalmente observable por los vicios que inciden en su antijuridicidad y que conlleva la responsabilidad por las áreas que de su estructura depende, correspondiendo por ende su revocación por ilegitimidad.-----

Destaca la profesional actuante que mediante Acuerdo Plenario N° 1483 de fecha 29 de agosto de 2007, este Tribunal resolvió hacer saber al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos que la Resolución M.O.y S.P. N° 316/07 padece de vicios que la torna susceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido y que en lo que respecta a este Tribunal de Cuenta y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse en relación a la aplicación del mismos, este no

[Handwritten signature]

posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la cartera emisora de la resolución de marras, de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal.-----

En dicho marco, en fecha 31 de agosto de 2007, se recepciona en este Tribunal Nota F.E. N° 605/07, sucripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, haciendo saber al Sr. Presidente y miembros de este organismo de contralor, que comparte plenamente las consideraciones que se vierten a lo largo del Acuerdo Plenario 1483 correspondiendo su revocación a la mayor brevedad. Seguidamente con fecha 31 de agosto de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos mediante Resolución M.O. Y S.P. N° 474/07 resuelve revocar en todos su términos la Resolución M.O. Y S.P. N° 316/07.-----

Concluye la profesional actuante, lo siguiente: “...**Conclusión:** *Luego del análisis de los hechos suscitados en el expediente de referencia, y teniendo en cuenta que a los fines de la verificación de la contraprestación únicamente obra en las presentes actuaciones el Informe N° 233/08 Letra M.O y S.P. a fs. 91/92, el cual se basa en los trabajos descriptos en el Informe Técnico N° 343/07, y en virtud que de la lectura del mismo es posible advertir la ejecución de trabajos relacionados con instalaciones eléctricas y de gas entre otros, es opinión de quien suscribe intervenga el área técnica de este Organismo de Control a fin de verificar si, de las constancias obrantes en el expediente bajo análisis es posible determinar la correcta y efectiva ejecución de los trabajos por los cuales se ha realizado la presente contratación haciendo especial atención en la verificación de las habilitaciones correspondientes por parte de los organismos de control y en caso de no contar con la documentación pertinente, se arbitren los medios a fin de que los responsables del Ministerio de Obras y Servicios Públicos pongan a disposición de este Organismo la misma, a fin de constatar la correcta contraprestación del servicio contratado como así también las habilitaciones que correspondan a sus efectos. Asimismo y en relación a que no ha sido posible constatar la razonabilidad del precio de la presente contratación por no poseer los elementos suficientes para su análisis de acuerdo a lo mencionado por los técnicos intervinientes en el Informe N° 233/08 del MOySP, citado precedentemente, y en virtud de que se ha abonado al contratista la totalidad del precio contratado, sugiero se remitan las presentes actuaciones al área que*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

corresponda a fin de analizar si se han agotado los plazos para proseguir con las mismas como así también evaluar si existen antecedentes en este Organismo de Control y/o en la Justicia relacionados con la actuación de los funcionarios intervinientes en las contrataciones vinculadas con la emergencia edilicia escolar durante el ejercicio 2007 citada precedentemente. . .”.-----

A fs. 121/122 del presente expediente obra Informe Técnico Nº 064/08 Letra: ADM. CENTRAL, suscripto por el Arq. Víctor ORTEGA, quien luego de efectuar un análisis de los antecedentes de las actuaciones concluye lo siguiente: “...De la lectura y análisis de la documentación que obra en el presente expediente, se concluye que la Contratista ejecutó la totalidad de los trabajos pero no formalizó la tramitación y presentación de la documentación ante la Dirección Provincial de Energía para la regularización de las tareas realizadas y ante Camuzzi- Gas del Sur, a los efectos de la regularización de la instalación y del equipo provisto, por lo que no se dió total cumplimiento al ACUERDO DE PARTES de fojas 30/2. . .”.

A fs. 123/130 obra Informe Contable Nº 95/2013 Letra: TCP – GEA. suscripto por la C.P.N. Claudia M. CHAVEZ, quien concluye lo siguiente: “...Teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico Nº 064/13, Letra: SC.GEOP-AT obrante a fs. 121/122 en el apartado Conclusiones, no se encuentra incorporada la documentación que acredite el correcto cumplimiento de la prestación tramitada en las presentes, respecto de los trabajos de electricidad y gas...”.

Mi Voto.

Sin perjuicio que el suscripto efectúe un estudio en forma individual de cada una de las actuaciones objeto de investigación, esto es, relativas a las obras de reparación y refacciones en los establecimientos escolares de la provincia, a los fines de describir la continuidad del trámite seguido debo mencionar, el análisis efectuado en el marco del expediente Nº 195/SC/07, caratuladas: “S/OBRAS DE REFACCION REPARACION MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, en el cual se puede verificar la continuidad del trámite una vez emitido el Informe Contable Nº 221/13 Letra: T.C.P.- P.S.C., el cual amplía el Informe Contable Nº 208/13 Letra: T.C.P. S.C., incorporados ambos a esas actuaciones.

En dicho orden, la Sra. Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE,

h

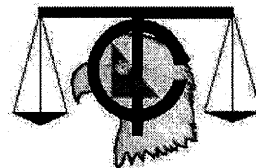
procede a elevar el expediente N° 3772-MO-2007, al Sr. Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P.N. Jorge ESPECHE, quien a su vez, eleva el expediente al Sr. Vocal de Auditoría.-----

En forma previa a ser elevadas, las actuaciones fueron analizadas por la Sra. Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, quien en relación al expediente N° 3772-MO-2007 realizó las siguientes consideraciones: “... 1) Respecto del **marco normativo** aplicable a las tramitaciones objeto de la investigación indicada, esto es, los Decretos Provincial N° 4720/06, N° 3885/04 y Resolución M.O. y S. P. N° 26/07 y Resolución C.G. N° 01/07, se informa que, por Expediente N° 300/07 V.A. Caratulado: “S/ ANALISIS DEL DECRETO N° 4720/06, RES. MOYS N° 26/07 Y RESL. C.G. N° 01/07. COMPETENCIA”, se analizó el marco normativo, razón por la cual, se sugiere **remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida respecto de analizar si, lo actuado en el mencionado expediente, es de aplicación a cada una de las actuaciones detalladas en el Anexo I, en atención a lo expuesto en el Informe legal N° 589/07- Letra: TCP-SL**, mencionada por la Auditora Fiscal en los informes correspondientes a los expedientes analizados por la suscripta en el Informe N° 208/13 Letra: T.C.P.- P.S.C. 2) En la totalidad de las actuaciones no obra el respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra, que acredite la **razonabilidad de los precios**. Si bien la carencia del respectivo análisis de precios afecta a la totalidad de las actuaciones, se ha constatado en determinadas actuaciones que, dicho vacío, en los casos en que el trabajo ha sido ejecutado parcialmente, dificulta determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo, como también si ha sido pagado parcialmente el importe de la Orden de Servicio, si resulta válido considerar el importe ya abonado como correctamente acreditado, razón por la cual, se sugiere **remitir las actuaciones a la Secretaria Legal a fin de que la misma se expida respecto del pago ya efectuado sin posibilidad, a la fecha, de determinar el correcto justiprecio a fin de evaluar si el mismo se corresponde o no con la efectiva contraprestación**. No obstante lo expuesto, corresponde señalar que el Tribunal de Cuentas ha emitido la Resolución Plenaria N° 71/07 y N° 107/07, mediante las cuales se comunica al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, respecto de las actuaciones relacionadas con trabajos de pintura, su justiprecio, el que fue fijado en los Informes N° 293/07 Letra: T.C.P.-S-C- y N° 446/07 Letra: T.C.P.-Adm. Central,

h



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

respectivamente, discriminando valores según las manos de pintura aplicadas y en cuanto a la acreditación del cumplimiento previo de las obligaciones laborales correspondientes al contratista, indicando que, sobre este último asunto, se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 2168...".-----

A fs. 3727 del expediente 195/SC/2007, obra Nota Interna N° 1547/13 Letra: T.C.P. P.S.C. el Sr. Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge Espeche, comparte lo analizado por la Sra. Prosecretaria Contable María Laura PEREZ TORRE.-----

Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal a fin de expedirse sobre las consultas destacadas por la Sra. Prosecretaria Contable C.P.N María Laura PEREZ TORRE, se incorporan la Sentencia de la Causa N° 17614 a la cual se encuentran acumuladas las causas N° 17615 caratulada "CABALLERO, LUIS ALBERTO; LONGHITANO, MIGUEL S/ DENUNCIA", causa N° 17719 caratulada: "RICCIUTI, CLAUDIO ALBERTO, LONGHITANO, MIGUEL Y CABALLERO, LUIS ALBERTO" y N° 18840 caratulada: "RICIUTTI, CLAUDIO ALBERTO Y CABALLERO, LUIS ALBERTO S/ DENUNCIA- EXPTE. N° 3193/2007 LETRA MO". Del Juzgado de Instrucción Distrito Judicial Sur. Y causa caratulada: " RICCIUTI, CLAUDIO ALBERTO S/ DCIA. (EXPTE. N° 4757-MO-2007), Expte N° 3687 del registro de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Provincia.----

Seguidamente a fs. 3767 del expediente 195-SC-2007, obra Informe Legal N° 306/2013 Letra: T.C.P.C.A., suscripto por la Abogada Dra. Griselda LISAK quién analiza las siguientes cuestiones consultadas: " *...Relativo a la primer consulta de la Auditora fiscal, respecto si, lo actuado en el Expediente N° 700/07 V.A. (hace referencia al expte N° 300/07 V.A. por error menciona Expte. 700/07), es de aplicación a cada una de la actuaciones de la investigación, en relación al Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, por ser la misma normativa bajo cuyo amparo se realizaron las contrataciones investigadas, conforme lo informado en la misma investigación. Recordemos que en el Informe Legal señalado, se había dicho: "...restaría verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, tarea en la cual se encuentra avocada la Vocalía de Auditoría, circunstancia ésta determinante, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las*

J

actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia...” No obstante lo cual y, en razón de la sentencia del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur a la que hicieran referencia la Auditora Fiscal y C.P. LOJO, entiendo corresponde señalar los fundamentos por los cuales se resolvió sobreseer a cada uno de los imputados- funcionarios públicos y proveedores-, por hechos similares a los advertidos por la Auditora Fiscal en la presente investigación e identificadas como presunto perjuicio fiscal. Así puede apreciarse que en dicha oportunidad la señora Juez de Instrucción Dra. BARRIONUEVO se fundó, para sobreseer a los imputados, en que el trabajo incompleto – según el T.C.P, no fue avalado con lo informado por los profesionales de la Dirección de Infraestructura del S.T.J, la imposibilidad de verificación atento el paso del tiempo en dos sentido: entre los trabajos realizados y la fecha de la inspección del personal técnico del T.C.P. (varios meses) y el primero y la fecha de expedirse la señora Juez (tres años), la circunstancia de ser establecimientos educativos con importante población estudiantil lo que hace que la duración de las obras sea relativa por el desgaste de su continuo uso. Por lo dicho, consideró la magistrada que en algunos casos se producía más un incumplimiento contractual que un delito penal, lo cual excedía el marco de su competencia. En otras obras la magistrada entendió que había diferentes criterio de medición de estructuras, que no estaba fundado el sobreprecio porque los técnicos de este Tribunal de Cuentas no habían expresado en qué se basaron para determinar el mismo, sobreseyendo a los funcionarios que extendieron el final de obra, conformaron la factura, extendieron el libramiento y al contratista, por no haberse verificado una connivencia dolosa entre los mismos para perjudicar los intereses económicos del Estado. Por lo expuesto y en base a las consideraciones de la señora Juez, salvo mejor criterio, entiendo que corresponde sean giradas las actuaciones nuevamente a la Secretaría Contable a fin de que los Auditores Técnicos confirmen si el criterio de medición utilizado en estas obras por el personal contratado por el T.C.P. se adecua a las Normas para la Medición de Estructuras en la Construcción de Edificios dictadas por la Dirección Nacional de Arquitectura, art. 26 y modificatorio, que conforme lo señalado por la señora Juez sería el utilizado por Gobierno, fundamenten el sobreprecio detectado -señalando el criterio o valor de referencia utilizado-, manifestando si se tuvo en cuenta que los trabajos debían realizarse a la brevedad, lo que probablemente aumente su costo- y, se indique el tiempo transcurrido entre la supuesta realización de obra y la fecha en que el o los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

profesionales de este T.C.P. han verificado la misma, adecuando su informe a los demás elementos técnicos que pudieran surgir de la sentencia que en copia se adjunta, a fin de evitar el dispendio con la realización de una posible denuncia por parte de este Tribunal de Cuentas, con los mismos fundamentos que en anteriores oportunidades donde se ha sobreseído a los imputados, no siendo apelada dicha decisión por el Agente Fiscal y careciendo de tal posibilidad el Tribunal de Cuentas, en su carácter de actor civil. El segundo motivo por el cual se solicita la intervención de la Secretaría Legal es respecto del pago ya efectuado sin posibilidad a la fecha de determinar el correcto justiprecio, atento la falta del respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra que acredite la razonabilidad de precios, sumado ello a que, en determinados casos, el trabajo se ha ejecutado parcialmente, dificultando determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo. Al respecto debo señalar que coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a que no habiendo un análisis de precios o presupuesto detallado, no resulta posible determinar con exactitud el valor de la obra parcialmente ejecutada, por lo que no resulta factible establecer con precisión si el pago parcial realizado a la contratista se corresponde con lo efectivamente ejecutado por la misma, como así tampoco determinar si existió razonabilidad o no en los montos presupuestados por cada ítem; por lo que entiendo, lo señalado constituye un obstáculo para la determinación precisa del monto del presunto perjuicio fiscal, siendo uno de los presupuestos de la relación de causalidad a demostrar, la existencia de un daño cierto, determinado, etc. Así, puede verse en diferentes presupuestos agregados en copia a las actuaciones (fs. 890, 917, 921, 960, etc) que, los valores expresados han sido genéricos por toda la obra, sin distinguir precio por mano de obra y materiales, y sus cantidades específicas. No obstante lo señalado, debo indicar que -como en otras oportunidades-, se podría determinar el presunto perjuicio y luego en instancia judicial dejar aclarado que es dicho monto o el que resulte de las probanzas a rendirse. Cabe señalar que en sentencia de fecha 18/10/2011, la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de la Causa caratulada "RICCIUTI CLAUDIO ALBERTO S/ DCIA. (EXPTE. Nº 4757 – MO 2007), Expediente Nº 3687 del registro de la Sala Penal de la Cámara, Causa

M

Nº 14.741/2009 caratulada “RICCIUTI CLAUDIO ALBERTO Y CABALLERO LUIS ALBERTO S/ DENUNCIA” procedente del Juzgado de Instrucción Nº 2 del Distrito Judicial Norte, donde se juzgaran similares hechos, resolvió el recurso de apelación del Agente Fiscal, dándole razón al mismo, quien había estimado “...que se encuentra palmariamente demostrado que ha existido perjuicio fiscal, dado que el pago por las supuestas tareas fue concretado, en tanto la contraprestación se habría materializado en un 7% en un caso y en un 6% en el otro, de lo que da cuenta la inspección de la Arq. Olmedo...”. Es decir que, en dichos casos, pudiéndose calificar de “muy significativo” el incumplimiento del contratista, la Cámara resolvió procesar a los funcionarios y contratista (el resaltado es propio). Si bien se adjunta copia de dicha sentencia, corresponde resaltar que en dicha oportunidad la Cámara también fundamentó su decisión en la maniobra administrativa advertida, en la normativa dictada (Res. M.O.yS.P. Nº 26/07 y Res. C.G. Nº 01/07) a contramano del procedimiento general de contrataciones y que derivara en la contratación de las obras que además presentaron las deficiencias o irregularidades señaladas por los profesionales técnicos del Tribunal de Cuentas, señalando que “...la imputación se circunscribe a dos circunstancias convergentes: el incumplimiento -en el ámbito del gobierno provincial- de los pasos legales necesarios para la contratación de la empresa “Ryan Construcciones” en los expedientes administrativos 4657 y 4660; y el perjuicio fiscal derivado de la falta de concreción del total de las obras encomendadas a dicha firma en las mentadas actuaciones...”, analizando los señores Jueces lo señalado por el Agente Fiscal...”.

Corresponde aclarar que el Informe Legal Nº 306/2013 Letra: T.C.P.C.A. fue elaborado teniendo a la vista el expediente Nº 195-SC-2007, investigación que engloba los expedientes del registro de gobierno y los cuales han sido debidamente descriptos en los Anexos del Informe Nº 208/2013 Letra: T.C.P. S.C. y Nº 221/2013 del mismo registro, sin tener a la vista las actuaciones de gobierno, conforme lo expone la letrada actuante.

El suscripto procede a analizar cada una de las actuaciones del registro de Gobierno, haciendo referencia al expediente de investigación Nº 195/SC/2007, atento que allí continúa el trámite de cada uno de los expedientes de Gobierno analizados, y con el objeto del cierre de esa investigación.

En tal entendimiento, corresponde advertir que la totalidad de los temas tratados por la letrada interviniente, no guardan relación exclusiva con las presentes actuaciones, no



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

obstante lo cual se ha descriptos algunas de las partes pertinentes, debiendo tenerse en cuenta que el análisis de la profesional actuante corresponde a la generalidad de los expedientes investigados, con descripción de algun caso en particular.-----

A fs. 3796 del expediente del registro de este Tribunal, N° 195-SC-2007, obra Informe Técnico N° 406/2013 Letra: TCP-SC-AT- (Investigación), suscripto por el Auditor Arq. Rodolfo R. ROJAS quien conforme las consultas efectuadas por el Informe Legal N° 306/2013 Letra: T.C.P.C.A. se ha expedido en referencia al análisis particular de cada expedientes del registro de la gobernación los cuales describe, no encontrándose el presente.-----

Conforme lo analizado debe destacarse que las presentes actuaciones han sido elevadas al Vocal de Auditoría, función que el suscripto ha cumplido hasta el día 31 de julio del 2014, que en fecha 30 de junio de 2014 se emitió Resolución Plenaria N° 149/2014, en cuyo artículo 1° establece: *“Comunicar que a partir del 1 de julio de 2014 y hasta el 30 de junio de 2015 inclusive, la Presidencia del Organismo será ejercida por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber, que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. ARTICULO 2°.- Establecer que para dicho período la Vocalía de Auditoría está integrada por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos...”*.-----

Del análisis de los hechos hasta aquí expuesto, y en relación a la posible existencia de perjuicio fiscal, sin perjuicio de la facultad exclusiva y excluyente del Vocal de Auditoría conforme surge de los artículos Nros. 20, 49 cc y ss de la Ley Provincial N° 50, quien corresponde se expida respecto a ello, se destaca el Informe Técnico N° 064/13 suscripto por el Arq. Víctor Hugo ORTEGA, quien ha concluido que el contratista ejecutó la totalidad de los trabajos, pero no formalizó la tramitación y presentación de de la documentación ante la Dirección Provincial de Energía para la regularización de las tareas realizadas y ante Camuzzi- Gas del Sur, a los efectos de la regularización de la instalación y del equipo provisto, por lo que no se dio total cumplimiento al acuerdo de parte.-----

fy

En virtud de lo cual, conforme lo sostenido por el Auditor Técnico, si bien se han ejecutado los trabajos contratados, no se ha dado cumplimiento a las tramitaciones y presentación de la documentación pertinente ante la Dirección Provincial de Energía y Camuzzi Gas del Sur, por lo que, sin perjuicio de la decisión que adopte el Sr. Vocal de Auditoría respecto de la existencia de perjuicio fiscal, este Vocal verifica incumplimientos formales, por lo que, atento la fecha de recepción del expediente del registro de la gobernación N° 3772/MO/2007 por este Tribunal de Cuentas, (01/11/2007), puede concluirse que se han excedido las pautas temporales regladas por el artículo 75 de la Ley provincial 50, a los fines de la aplicación de las pertinentes sanciones.-----

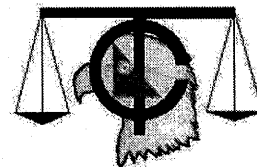
Así resulta de aplicación la doctrina que emana del Fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. N° 10.115), en donde se indicó: *"En esta inteligencia, se entiende que el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerza la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial N° 50"* (el plazo de tres años al cual se hace referencia, se aclara que ya se había introducido la modificación dispuesta por el artículo 122 de la Ley Provincial N° 495, reduciéndose el mismo a un año).-----

En cuanto al día en el cual comienza a correr el plazo de prescripción, para los casos de control posterior, resulta de aplicación el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur, en las actuaciones judiciales caratuladas: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente N° 10940/2008, en donde al momento de tratarse la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se indicó: *"...debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción (dispuesto en el artículo 75 de la ley provincial N° 50). Como se advierte, la norma señala claramente que la "...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior...". Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) a fecha de producción, que es la*

ly



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: "La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala IV "Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento", 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539)..." (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/09/2009)..."-----

La sentencia descripta, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Provincia, Sala civil, Comercial y del Trabajo, Expediente N° 6245/2012, caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA Isidro Omar s/ Daños y Perjuicio", mediante Sentencia Definitiva N° 47/13, de fecha 8 de mayo de 2013.-----

Con los antecedentes judiciales expuestos este Tribunal de Cuentas ha interpretado mediante Acuerdo Plenario 2346 lo siguiente: "Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera -para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior. En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo".-----

En virtud de lo hasta aquí analizado, opino que correspondería dar por concluidas la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presente actuaciones, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

47

Por todo lo expuesto, propongo dictar un acto administrativo en los siguientes términos:-----

1.- Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en el expediente del registro del Gobierno de la Provincia N° 3772 letra: MO, Año: 2007, caratulado: “MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS S/ SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. N° 13 DEMOLICIÓN SEMI CUBIERTO AMPLIACIÓN SECRETARÍA Y SUSTITUCIÓN SOLADO”, por haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, en relación a los incumplimientos formales, procediendo a la devolución de las actuaciones al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, ello en virtud de los considerandos precedentes.-----

2.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido en las presente actuaciones, a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año: 2007 caratulado: “S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, investigación que engloba las presente actuaciones.-----

3.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

Así voto.-----

Seguidamente toma la palabra el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiendo a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del registro de la Gobernación N° 003772-MO/2007, caratulado: “**S/SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. N° 13 DEMOLICION SEMI CUBIERTO AMPLIACION SECRETARIA Y SUSTITUCION SOLADO**”, a los fines de emitir y fundar mi voto.-----

De manera preliminar cabe señalar que mediante Resolución Plenaria N° 149 de fecha 30 de junio de 2014, se estableció que desde el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, las autoridades de este Tribunal de Cuentas quedaron conformadas de la siguiente forma: la Presidencia será ejercida por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. Asimismo, se estableció que para dicho período la Vocalía de Auditoría estará compuesta por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

(Presidente), y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

Siendo así, y considerando que las presentes actuaciones fueron elevadas a esta instancia en fecha 21 de noviembre de 2014, se procede a tomar intervención con las consideraciones expuestas.-----

Que precede al presente, el voto del Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien transcribe los informes e intervenciones técnicas y jurídicas realizadas por las distintas áreas de este organismo de control, que se encuentran adunadas a estas actuaciones, y que en mérito a la brevedad doy por reproducidos en este acto.-----

Sin perjuicio de ello, hace incapié en el Informe Técnico N° 064/13, (fs.121/122), indicando que: *“...Del análisis de los hechos hasta aquí expuesto, y en relación a la posible existencia de perjuicio fiscal, sin perjuicio de la facultad exclusiva y excluyente del Vocal de Auditoría conforme surge de los artículos Nros. 20, 49 cc y ss de la Ley Provincial N° 50, quien corresponde se expida respecto a ello, se destaca el Informe Técnico N° 064/13 suscripto por el Arq. Víctor Hugo ORTEGA, quien ha concluido que el contratista ejecutó la totalidad de los trabajos, pero no formalizó la tramitación y presentación de de la documentación ante la Dirección Provincial de Energía para la regularización de las tareas realizadas y ante Camuzzi- Gas del Sur, a los efectos de la regularización de la instalación y del equipo provisto, por lo que no se dio total cumplimiento al acuerdo de parte.*-----

En virtud de lo cual, conforme lo sostenido por el Auditor Técnico, si bien se han ejecutado los trabajos contratados, no se ha dado cumplimiento a las tramitaciones y presentación de la documentación pertinente ante la Dirección Provincial de Energía y Camuzzi Gas del Sur, por lo que, sin perjuicio de la decisión que adopte el Sr. Vocal de Auditoría respecto de la existencia de perjuicio fiscal, este Vocal verifica incumplimientos formales, por lo que, atento la fecha de recepción del expediente del registro de la gobernación N° 3772/MO/2007 por este Tribunal de Cuentas, (01/11/2007), puede concluirse que se han excedido las pautas temporales regladas por el artículo 75 de la Ley provincial 50, a los fines de la aplicación de las pertinentes sanciones...”-----

H

Luego de ello, y como se expresara inicialmente, esta Vocalía comparte lo sostenido por el Vocal Contador que me precede, restando emitir opinión en cuanto a la configuración del posible perjuicio fiscal incurrido en estas actuaciones.-----

Para ello, y en función del Informe Técnico citado cabe entender que en estas actuaciones no se encuentra configurado perjuicio fiscal alguno, por lo que entiendo propicio el dictado del acto que se acompaña en el voto que antecede.-----

Por lo demás, se comparten los fundamentos del fallo que antecede en cuanto a considerar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, corresponde dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas, por haber operado la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.-----

Es mi voto.-----

Por último, cabe aclarar que por Nota Interna N° 45/2015, Letra: T.C.P.-V.A. PRES., de fecha 07/01/2015, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO se excusa de intervenir en estas actuaciones, en los términos de los artículos 41.1 in fine del CPCCLR y M, y 8° inciso f) de la Ley provincial N° 141.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes, y con el quorúm previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1°.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 224/2014, para la emisión del presente acto.-----

ARTÍCULO 2°.- Aceptar la excusación planteada por el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, para intervenir en el expediente del registro de la Gobernación N° 003772-MO/2007, caratulado: **“S/ SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. N° 13 DEMOLICION SEMI CUBIERTO AMPLIACION SECRETARIA Y SUSTITUCION SOLADO”**,-----

ARTÍCULO 3°.- Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en el expediente del registro del Gobierno de la Provincia N° 3772 Letra: MO, Año: 2007, caratulado: **“S/ SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. N° 13 DEMOLICION SEMI CUBIERTO AMPLIACION SECRETARIA Y SUSTITUCIÓN SOLADO”**, por haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, en relación a los incumplimientos formales, procediendo a la devolución de las actuaciones al Ministerio de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, ello en virtud de los considerandos precedentes.-----

ARTÍCULO 4.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido en las presente actuaciones, a fin de proceder a su incorporación al Expediente Nº 195 letra: SC año: 2007 caratulado: **“S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**, investigación que engloba las presente actuaciones.-----

ARTÍCULO 5.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable.-----

ARTICULO 6º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosarán los originales de los votos de cada uno de los Miembros, a los efectos de su incorporación en el registro de Acuerdos Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar.-----

No siendo para más se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.-----

Fdo. Vocal Contador: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; Vocal de Auditoría: C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO Nº

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Handwritten signature]
C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

2020